



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS OCUENTAY SEIS.**

RECIBIDO  
25 OCT. 2018  
Rómulo López  
S.A.D.E.P.J.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidos días del mes de octubre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARSENIO CACERES ROLON C/ PEDRO PEREIRA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados María Magdalena Ramírez Jacquet y Luis María Rodríguez F., en nombre y representación del Señor Arsenio Cáceres Rolon.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados **MARIA MAGDALENA RAMIREZ JACQUET y LUIS MARIA RODRIGUEZ F.**, en nombre y representación del Sr. **ARSENIO CACERES ROLON** promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 049 del 12 de octubre de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

El Acuerdo y Sentencia N° 049/2016 resolvió: "...1.- *REVOCAR, con costas, la sentencia apelada, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.* 2.- *HACER LUGAR, con costas, a la Excepción de Falta de Acción deducida por la parte demandada...*".-----

A su vez, la Sentencia Definitiva N° 002/2015 resolvió: "...1.- *NO HACER LUGAR, a la Excepción de Falta de Acción interpuesta por el Abog. Carlos Nelson Chavez Arguello, en representación del Señor PEDRO BERNARDINO PEREIRA CENTURION, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.* 2.- *HACER LUGAR, con costas a la presente demanda que Promueve Arsenio Cáceres Rolón, en contra del Sr. Pedro Bernardino Pereira Centurión, por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales y en consecuencia condenar a la parte demandada para que dentro del perentorio término de 48 horas de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, abone a la parte actora la suma total de GUARANIES CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO (Gs.43.714.518.-), en concepto de los rubros detallados en el exordio de la presente resolución...*".-----

La Fiscal Adjunta en lo Tutelar, en virtud del Dictamen N° 48 del 20 de noviembre de 2017 aconsejó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Cabe recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto corresponde analizar previamente si se han observado los requisitos para su procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "*De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*". El Código Procesal Civil establece en su Art. 556: "*Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución*".-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

C. Pavon Martínez  
Secretario

en los términos del artículo 550”; el mentado Art. 550 dispone: “Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por [...] resoluciones [...] que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo”. Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: “Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición [...]”.-

Así de las normas anteriormente transcritas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que esta se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad; o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.-----

Los recurrentes entre otras cosas manifiestan cuanto sigue: “...esta presentación tiende a la demostración de la ARBITRARIEDAD CONTENIDA EN LA RESOLUCION atacada de inconstitucional, a través de las cuales fueron consideradas pruebas inexistentes en autos, tergiversando la realidad de los hechos probados [...] se colige la PARCIALIDAD Y ARBITRARIEDAD MANIFIESTA, de los Miembros del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Misiones, ya que HACE LUGAR A UNA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DEDUCIDA POR EL ABOGADO CARLOS CHAVEZ, QUIEN JAMAS TUVO PODER HABILITANTE EN EL JUICIO POR PARTE DEL DEMANDADO PEDRO PEREIRA, HABIENDOSE PRESENTADO EN EL JUICIO PRINCIPAL UN PODER OTORGADO POR LA FIRMA H & V, firmado por el demandado en Representación de dicha PERSONA JURIDICA, pero que jamás puede concebirse como otorgado a título personal por el Accionado, como tendenciosamente consideró el Tribunal de Apelaciones de Misiones, con lo que se demuestra la Inconsistencia y Absoluta Falta de Motivación lógica de la Resolución recurrida, circunstancia que lo vuelve Nula y sin Ningún Valor [...] sin justificativo alguno descalifican las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos propuestos por la parte Actora, con el único afán de favorecer al Empleador [...] los Juzgadores de Segunda Instancia, cayeron en serias contradicciones; pues por un lado sostienen que no se probó la Relación Laboral entre las partes, sin embargo al mismo tiempo afirman de que el Actor vivía en la casa del Demandado, como Comodatario, sin estar agregado a los autos ningún CONTRATO DE COMODATO, que justifique dicha condición, separándose incongruentemente los Magistrados de la Alzada en la parte Resolutiva de la propia conclusión a la que han arribado en el Considerando de su Acuerdo y Sentencia; no respetando consecuentemente las disposiciones legales y constitucionales que rigen en materia laboral, apartándose de todo estudio razonable de las constancias de autos...”. Finalmente solicitan se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, por violación de los Arts. 16, 46, 47, 86, 94 y 256 de la Ley Suprema.-----

Analizados los argumentos de los impugnantes, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los Miembros del Tribunal de Apelación en la valoración de éstas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión. Pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por el inferior, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

La resolución objeto de impugnación no lesiona garantías constitucionales que amerite hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que la parte accionante pudiera valerse de ésta para someter a un nuevo examen

..... materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.-----

..... No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y en concordancia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se ha presentado la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 049 del 12 de octubre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Misiones.-----

Del análisis de la resolución accionada, del estudio de las constancias del expediente y de los escritos presentados, surge que el acuerdo y sentencia citado no resulta manifiestamente arbitrario o irrazonable. Las partes han ejercido sus derechos a la defensa sin impedimento alguno y las garantías de igualdad y del debido proceso han sido respetadas.-----

Los juzgadores una vez realizado el estudio, en resolución fundada, consideraron que correspondía hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la demanda, revocar la sentencia de primera instancia que hacia lugar a la demanda del trabajador y aplicar las costas a la parte actora. La resolución así dictada no resulta arbitraria.-----

El accionante manifiesta su desacuerdo con la interpretación de la ley y la valoración de las pruebas que hacen los juzgadores.-----

Es necesario reiterar que la interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia, salvo que las resoluciones sean manifiestamente arbitrarias. El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores concedieron a las mismas, no está permitido en la acción de inconstitucionalidad.-----

Por otra parte, la presentación de la acción de inconstitucionalidad no subsana la desidia demostrada por el actor al dejar de lado la carga legal de realizar, en el plazo establecido por la ley, la actividad del poder general presentado por la parte demandada, debieron realizarse en la instancia, en tiempo oportuno.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

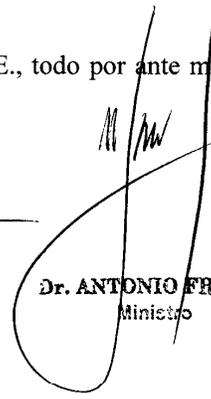
Por lo expuesto considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

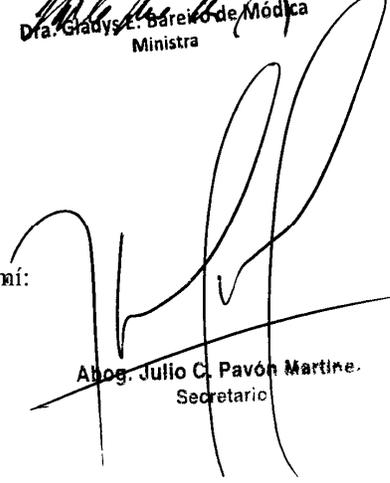
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra



  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 986**

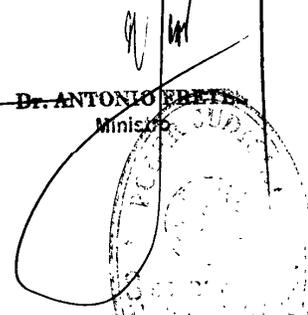
Asunción, 22 de octubre de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

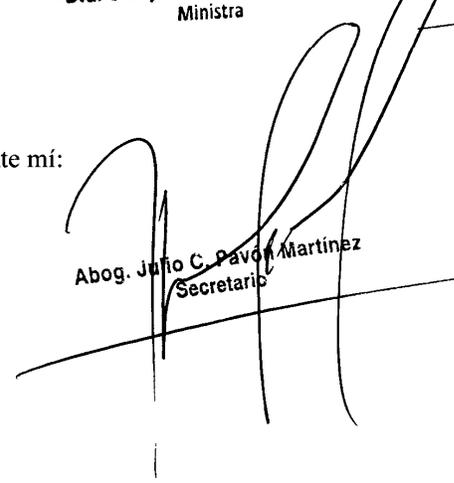
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**IMPONER** costas a la perdedora.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

